

Cabrera (Cund.), veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 0016 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADADA NUBIA YANETH MOLINA SUSA

1. Asunto por resolver

El 17 de junio del 2021, ingreso el proceso al Despacho informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

Revisadas las constancias de notificación realizadas a la demandada MOLINA SUSA, observa el Despacho que cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, las mismas se tendrán por cumplidas.

La notificación por aviso fue entregada a la parte demandada el día 19 de marzo del 2021, cumpliendo los términos previstos en los artículos 91 y 442 del Código General del Proceso, podía contestar la demanda y proponer excepciones hasta el 16 de abril del año 2021, pero guardo silencio por ello se tiene por no contestada la demanda.

Antecedentes

Mediante auto calendado 02 de septiembre del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de NUBIA YANETH MOLINA SUSA, por el capital contenido en el pagaré No. 031116100003523, también por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días ordenando pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada MOLINA SUSA fue notificada en debida forma, sin embargo, guardo silencio.

Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite impreso es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagaré creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en el se encuentra obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada –NUBIA YANETH MOLINA SUSA-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra ésta al presumirse la autenticidad de su firma, tal como lo establece el artículo *793 del Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP dice"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$367.659) de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 02 de septiembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de NUBIA YANETH MOLINA SUSA.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada NUBIA YANETH MOLINA SUSA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 02 de septiembre del 2020.

TERCERO. CONDENAR en costas a la ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$367.659)

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA JUEZ

Ci Ru Ru R.